

Artículo segundo.—El epígrafe del capítulo IV quedará redactado como sigue:

«Celebración de los sorteos por el sistema tradicional.»

Artículo tercero.—A continuación del artículo cincuenta y nueve se adicionará un nuevo epígrafe con la siguiente redacción:

«Celebración de los sorteos por el sistema de bombos múltiples.»

Artículo cincuenta y nueve bis.—Constituida la Junta en el día, hora y sitio señalado para cada sorteo, se dará principio al acto presentando las bolas al público para que puedan ser examinadas, de conformidad con lo establecido en los artículos veintiséis y veintinueve.

Una vez examinadas las bolas se procederá a su colocación en los respectivos bombos, cuidando especialmente de que se introduzcan en cada uno de ellos las diez que ha de contener.

A una señal de la Mesa se pondrán los bombos en funcionamiento a fin de que las bolas se entremezclen suficientemente. La presidencia ordenará el accionamiento del dispositivo que produce la apertura de uno o más bombos para dejar caer en el correspondiente recipiente una bola de cada uno de ellos.

Las extracciones de las bolas comenzarán—cuando así se haya establecido en el oportuno prospecto de premios—obteniendo un número de una sola cifra, utilizándose el primer bombo, o sea el correspondiente a las unidades. El Interventor de Loterías o quien le represente dará lectura en alta voz al número obtenido, una vez exhibida al público la bola extraída, cuyo número se inscribirá al propio tiempo en un tablero dispuesto al efecto y en la tablilla correspondiente.

Terminadas todas las extracciones de una cifra, se dará comienzo a las extracciones de dos cifras, utilizando los dos primeros globos, o sea los de las unidades y decenas. Con idénticas formalidades que en el caso anterior se continuarán las extracciones de dos cifras hasta completarse el total de éstas contenido en el prospecto. Tanto en estas extracciones de dos cifras como en las siguientes, las bolas extraídas en cada una de ellas se introducirán en los bombos respectivos antes de comenzar la siguiente.

Finalizadas las extracciones de dos cifras y con idénticas formalidades expresadas anteriormente, se realizarán las extracciones de tres, cuatro y cinco cifras, utilizándose tres, cuatro y cinco bombos, respectivamente, hasta completar el número total de premios de cada clase señalados en el oportuno prospecto.

La salida de los cinco ceros en cualquiera de las extracciones de cinco cifras supondrá premiado el número más alto de la emisión.

Teniendo en cuenta que a cada una de las extracciones de diversas clases las bolas extraídas han de ser introducidas nuevamente en los respectivos bombos—lo que puede dar lugar a la repetición de números completos o terminaciones—, se establece que en tal caso se acumularán todos los premios que les puedan corresponder, salvo que en el prospecto del sorteo se disponga otra cosa.

Independientemente de que los números a que correspondan los diversos premios del sorteo se expongan al público en el tablero dispuesto en el artículo veintiséis, la Mesa, a medida que los mismos vayan formándose, tomarán nota de ellos en el correspondiente listín compendiado, el cual, una vez finalizado el acto y debidamente suscrito por el Interventor, pasará a la imprenta para su reproducción.

Además del listín compendiado aludido en el párrafo anterior, la Mesa formará el listín de premios mayores en el que se hagan constar los números y localidades a que han correspondido.»

Artículo cuarto.—Al artículo sesenta y dos se adicionará un nuevo párrafo redactado de la siguiente forma:

«Cuando los sorteos se celebren según lo previsto en el apartado dos del artículo veinticuatro no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.»

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de junio de 1962 por la que se dictan normas para solicitar subvención en concepto de Roperos Escolares.

Para la distribución del crédito que se consigna en el presupuesto de gastos de este Departamento para el Servicio de Roperos Escolares,

Esta Dirección General ha resuelto señalar las siguientes normas, a las que deberán ajustarse los peticionarios:

1.ª Podrán solicitar subvención para Roperos Escolares:

- Las Escuelas públicas del Estado.
- Las de Patronato de carácter público.
- Las privadas subvencionadas, siempre que hayan sido declaradas de esta forma por Orden ministerial.

Cualquier petición de los no relacionados será rechazada, e igualmente las no ajustadas al modelo oficial.

2.ª Se considerarán méritos preferentes para la concesión de subvenciones:

Primero. Las Escuelas que funcionan en régimen de cooperación social, conforme a la Ley de 22 de diciembre de 1953, siempre que ofrezcan cooperación económica en la instauración del Roperero, a cuyo efecto detallarán la cuantía de la aportación.

Segundo. Las Escuelas de niñas que suscriban, por medio de su Directora o Maestra, el compromiso de realizar en régimen escolar la propia confección de prendas, debiendo justificarse en la rendición de cuentas la inversión a este efecto. El incumplimiento del compromiso será causa bastante para que no se concedan en el futuro subvenciones por este concepto.

3.ª Las peticiones se dirigirán al excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional, presentándose en las respectivas Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

4.ª Las Inspecciones de Enseñanza Primaria remitirán las instancias a la Dirección General de Enseñanza Primaria (Sección de Creación de Escuelas) en el plazo de quince días, a contar del siguiente al en que expiró el de presentación de las mismas, procurando hacerlo sucesivamente, por orden de presentación, y sin esperar innecesariamente hasta el último día, entendiéndose que han de obrar en el Registro General del Departamento dentro del término expresado, para lo cual adoptarán las medidas oportunas. Para la remisión de las instancias de las Islas Canarias se concede un plazo de veinte días.

Con las instancias acompañarán un breve informe sobre la veracidad de lo declarado y propondrán con tal base, y en atención a las circunstancias que les sean conocidas, la clasificación en cualquiera de los tres grupos siguientes: A) Urgente e indispensable; B) Simple necesidad, y C) Improcedente.

En modo alguno dejará de ser clasificada una instancia, pudiéndose en el informe reducir el número de alumnos a los que, a su juicio, debe afectar el beneficio.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1962.—El Director general, J. Tena.

Sres. Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.

MODELO DE INSTANCIA PARA SOLICITAR ROPERO ESCOLAR

Localidad

Provincia

Don de la
(nombre, apellidos y cargo) (graduada, unitaria, Grupo escolar, Patronato.

privada subvencionada, Corporación pública o Entidad)

ateniéndose a las normas dictadas por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 8 de junio de 1962,
solicita subvención en concepto de Ropero Escolar, para lo cual hace constar los siguientes extremos:

Número de Secciones Número de alumnos

Emplazamiento de la Escuela
(barrio obrero, suburbio o casco)

Si se compromete (en Escuelas de niñas) a la propia confección de prendas

Grados subvencionados y fecha en que fué declarada subvencionada (1)

Cantidad que por este concepto percibió en 1961

Relación nominal de Escuelas que integran el Patronato (2)

Es gracia que espera merecer de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

....., a de de 1962.
(Firma y rúbrica.)

EXCMO. SR. MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL

(1) Sólo para Escuelas subvencionadas.
(2) Sólo para Escuelas de Patronato.